



Unidad Administrativa Especial Agencia del
Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC

RECURSO DE APELACIÓN / INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dependencia:	Dirección General
Número del Proceso:	1704-01-2012-107
Número y fecha del fallo:	0007 del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)
Asunto:	Fallo de segunda instancia
Criterio de Selección:	Fallo de primera instancia confirmados.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado (XXX), en su condición de defensor del procesado (XXX), contra el fallo sancionatorio proferido en audiencia por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias, el pasado 14 de junio de 2013, dentro del expediente disciplinario 1704-01-2012-107.

COMPETENCIA

La suscrita Directora General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, es competente para resolver la presente impugnación, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 4173 de 2011, aclarado por el Decreto 4452 de 2011, en atención a las previsiones contenidas en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del Decreto 00985 del 14 de mayo de 2012, y al contenido del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Los hechos que originaron la presente actuación disciplinaria fueron puestos en conocimiento ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, por la Juez Sexta Penal Municipal de Control de Garantías de esa misma ciudad, el 16 de junio de 2013. En esta comunicación se refirió la captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, con detención preventiva, del funcionario (XXX), quien se desempeñaba como Gestor I, Código 301, grado 01 de esa Seccional. Según lo informado, el servidor público en mención fue sorprendido en el momento en que posiblemente incurrió en el punible de concusión.

2.- Por los hechos relatados en el numeral precedente, la Subdirección Técnica de Investigaciones Disciplinarias de esta Unidad, mediante auto datado el 28 de agosto de 2012, dispuso la apertura de indagación preliminar en contra del servidor (XXX). Esta decisión fue notificada personalmente al implicado el 14 de noviembre de 2013. Ver fls. 18 a 251 del c. o.



Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

3.- Después de practicarse algunas pruebas testimoniales y documentales y de inspección, decretadas en desarrollo de la indagación preliminar, y habiéndose escuchado en versión al servidor implicado, el funcionario instructor de conocimiento profirió el auto fechado el 23 de enero de 2013, a través del cual dispuso la aplicación del procedimiento verbal en contra del disciplinado (XXX), citándolo a responder en audiencia pública, por la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, relacionada con la realización objetiva del tipo penal contemplado en el artículo 405 del C. P. Esta decisión se notificó personalmente al procesado el 1 de febrero de 2013.

4.- Llegado el 20 de Marzo de 2013, con la presencia del procesado, se dio inicio a la Audiencia Pública. En esta ocasión, se reconoció personería para actuar como defensor de confianza del enjuiciado al profesional del derecho, (XXX), quien de inmediato solicitó el aplazamiento de la audiencia, petición que al ser denegada, generó la renuncia al poder conferido por parte del togado en mención.

5.- Con fecha 29 de mayo de 2013 se continuó la audiencia. Después de efectuarse la lectura completa del auto acusatorio, el procesado designó como nuevo apoderado al abogado (XXX), el cual, al hacer uso de la palabra, solicitó la práctica de dos pruebas testimoniales y una documental. El despacho de conocimiento accedió a la recepción de las declaraciones, rechazando la petición documental por innecesaria.

6.- Encontrándose en firme el decreto de pruebas, se realizó la audiencia de recepción de testimonios de los ciudadanos (XXX), en dos sesiones, efectuadas durante los días 6 y 14 de junio de 2013. El abogado defensor del acusado estuvo presente y contrainterrogó a los testigos. Concluida la etapa probatoria del juicio se corrió traslado al apoderado de la defensa, quien presentó alegaciones finales o de conclusión. Acto seguido el despacho de primer grado procedió a motivar el fallo de primera instancia, a través del cual declaró al procesado responsable de cometer la falta gravísima que fue objeto de acusación. Como consecuencia de lo anterior, se impuso como sanción destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general de doce años, para ejercer funciones públicas. Ver fls 313, 322 a 326 del c. o. Habiéndose notificado en estrados el fallo aludido, se interpuso y sustentó recurso de apelación por parte del abogado defensor, siendo concedida la impugnación, en el efecto suspensivo y recibiendo las diligencias el 18 de junio de 2013, para desatar la alzada. Ver fls 337 a 339 del c. o.

7.- Mediante auto calendado el 24 de junio de 2013 este despacho ad quem ordenó dar aplicación al inciso séptimo del artículo 180 del C. D. U. corriendo traslado a los sujetos procesales, para presentar alegatos de conclusión en el trámite de segunda instancia. La decisión en comento fue notificada personalmente al procesado el 3 de julio de 2013 y al sujeto procesal apelante, mediante Estado del 6 de agosto del 2013, surtiéndose el traslado pertinente durante los días 8 y 9 de agosto del mismo año. El despacho comisorio enviado a la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Armenia, para surtir la notificación y el traslado aludidos, se recibió en la Secretaría Técnica de esta entidad el 18 de agosto de 2013. Los sujetos procesales no hicieron uso de la oportunidad procesal pertinente. Las diligencias se recibieron nuevamente en este despacho ad quem el 2 de diciembre del año anterior, para desatar finalmente la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

En la construcción o elaboración del fallo de instancia, el operador jurídico disciplinario de primer grado inició sus consideraciones haciendo un resumen de los hechos que originaron



Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

la actuación. A continuación, hizo referencia a la identidad del procesado, concretando el cargo que desempeñaba para los días 10 y 12 de julio de 2012, fechas en que se desarrollaron los hechos que terminaron con la captura en flagrancia del servidor público acusado.

En un acápite posterior el autor del fallo apelado realizó una descripción del soporte normativo que otorgó competencia a esta entidad, para ejercer y aplicar el poder o control disciplinario.

En Las motivaciones subsiguientes del fallo se analizaron las pruebas documentales y testimoniales que demostraron, en grado de certeza, la ocurrencia de la falta, descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002 y complementada con la realización objetiva del tipo penal de cohecho propio, previsto en el artículo 405 del C. P., cuya conducta y elementos normativos o descriptivos fueron evaluados por el fallador a quo, adecuando en los mismos el comportamiento del procesado.

En un título a parte, denominado, “certeza sobre la ilicitud sustancial”, concluyó el fallador afirmando que el comportamiento del procesado resultó contrario a los postulados de transparencia y legalidad de la administración pública. Señaló igualmente que se afectó sustancialmente, su deber funcional, cumpliéndose así la exigencia del artículo 5º. De la Ley 734 de 2.002.

A continuación las motivaciones del a quo se centraron nuevamente en evaluar el material probatorio allegado, para encontrar demostrada, en grado de certeza, la responsabilidad del disciplinado, de quien se dijo: actuó dolosamente, evidenciándose en él los momentos cognitivos y volitivos del elemento subjetivo.

En este estado de cosas, las consideraciones del fallo apelado concluyeron que la sanción a imponer al procesado será de Destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, atendiendo la calificación de gravísima dolosa de la falta y el conocimiento previo de la ilicitud, como criterio específico previsto en el artículo 47 del C. D. U.

El último título del fallo apelado se encargó de emitir un pronunciamiento concreto sobre los alegatos de conclusión presentados por la defensa. Inició el a quo haciendo una referencia extensa al tratamiento jurisprudencial que ha generado la aplicación del artículo 48-1 del C. D. U., como tipo en blanco, que se complementa o integra con las descripciones objetivas de los tipos penales. Lo anterior como respuesta al hecho de que el defensor del procesado extrañó o reclamó la inexistencia de una sentencia que definiera penalmente el comportamiento de su cliente, en forma definitiva. A continuación, el fallador de instancia despachó desfavorablemente las críticas realizadas por el togado defensor con relación a la valoración probatoria del testimonio rendido por el ciudadano Hincapié Quintero, rechazando simultáneamente una indeterminada pretensión de nulidad invocada por el sujeto procesal apelante.

Con base en las motivaciones hasta el momento sintetizadas, el operador jurídico disciplinario de primer grado, señaló en la parte resolutive: “...**DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** al señor (XXX), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.428.221, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Gestor I, nivel 301, grado 01, ubicado en la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, como autor responsable de la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002... Como consecuencia de la anterior, imponer sanción **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE AÑOS...**”

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, en desarrollo de la misma audiencia de fallo, el defensor de confianza del procesado presentó y sustentó su recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes planteamientos:

“...Que apelo. Con el debido respeto procede a sustentar el recurso de apelación de la siguiente forma: la situación fáctica que motiva el fallo fue sustentada conforme se encuentra plasmado en el escrito de acusación y para formular acusación se requiere probabilidad de verdad, la que nunca podrá ser comparada con la certeza, tanto que el tipo penal definido es de carácter provisional y la variación de esa calificación jurídica provisional puede darse aún en el mismo juicio, siempre y cuando el fiscal no haya empezado con la introducción de pruebas, ello para significar que la descripción típica de una conducta puede sufrir modificaciones importantes y aún más proferirse un sentido de fallo absolutorio, de allí que el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 si exige un complemento normativo directo, el que se encuentra a partir de los artículos 101 y siguientes del código penal y en consonancia con los artículos 381 del Código de Procedimiento Penal y 248 de la Constitución Política por cuanto el operador disciplinario no tiene las facultades constitucionales ni legales para realizar un proceso de adecuación típica ya que dicha facultad se encuentra consagrada inicialmente a la Fiscalía General de la Nación artículos 249 y 250 de la Constitución Política y a los jueces cuando de manera definitiva imponen una condena de hallar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por ello cuando en esta decisión se hace referencia en términos de certeza a la comisión de una conducta punible hay que decir que dicho agregado no es de la competencia el operador disciplinario porque ante la falencia probatoria se complementó la hermenéutica del artículo 48 aduciendo que no era necesaria la existencia de una condena, pero si ello es así cómo se llega a la conclusión de que se violó una descripción típica consagrada en la ley?, y si la norma hace referencia a esa descripción típica debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 9 del Código Penal que hacen referencia a la definición de conducta punible y que requiere que sea típica, antijurídica y culpable, pero al realizar un rastreo al expediente no se puede inferir cuál descripción típica agotó mi defendido y por ende al no tenerse certeza sobre la ocurrencia del hecho tampoco existe certeza sobre la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la Ley conforme lo determina el artículo 48 mencionado. Se expone en el fallo que los elementos de prueba demuestran la ocurrencia de un acto ilícito, pero cuál, si para llegar a esa conclusión se requiere como requisito de preexistencia la existencia de una condena que le de vida jurídica a la adecuación de la conducta delictiva. Todos estos argumentos y los plasmados en el alegato de conclusión me llevan a solicitar a la segunda instancia que revoque en su integridad el fallo objeto de censura....Por estas razones debo plasmar mi profundo respeto con relación a la decisión de primera instancia, pero por no compartir la referida argumentación he de plasmar mi disenso...”.

ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Como se dijo en precedencia, esta oportunidad procesal fue inutilizada por los sujetos procesales.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de dar inicio a estas consideraciones, es importante recordar al impugnante que de conformidad con la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, "...El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación. ...".

PROBLEMA JURÍDICO : En el sub lite se trata de determinar si el abogado (XXX), cumplió con la obligada tarea de sustentar debidamente el recurso que interpuso, requisito sine qua non, para que el despacho esté legitimado para abordar el examen a fondo de la alzada y así poder emitir la determinación de rigor, o si por el contrario, en ausencia de los obligados argumentos que permitan conocer cuál es el reparo del recurrente, careciendo de legitimidad, el despacho deba rechazar la apelación propuesta.

INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO –Carencia de Legitimidad para resolver el recurso propuesto

Así como se exige que las providencias judiciales (autos y sentencias) y en general los actos de la administración en tratándose de determinaciones adoptadas a propósito de los trámites disciplinarios, sean motivadas, coherentes y lógicas, así mismo se exige que los recursos sean sustentados en forma clara, concreta, coherente y lógica.

Lo anterior nos enseña que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la menor, la verdad en los términos y concebidos por el recurrente, y la conclusión, que es la petición de reforma o revocatoria. Argumentos que, si bien no deben ser ampulosos, no por ello podrán ser carentes de rigorismo lógico. La libertad que se plantea para el memorialista radica en la forma de expresión, en su extensión, pero no en la estructura conceptual del argumento.

Sobre dicho tópico, nuestra Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, desde el auto del 11 de septiembre de 1984 enseñó: "...No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria...".

Para entender esa postura jurisprudencial, la misma Corte Suprema de Justicia ha precisado: "...Si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinencia crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación".

Y agrega tajantemente la misma corporación : "...Para no tolerar esguinces al precepto legal citado, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injusta o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

los hechos”, u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado” (Sala Penal Auto de agosto 30/84).

En ese orden de ideas, es necesario entender, que quien apela debe preocuparse por el contenido de la decisión judicial que ataca, analizarla, revisar cual es el error en el que incurre, que normas de derecho resultan violadas con ese error, expresar claramente cuál es la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que surge al ser corregido por el superior, para concluir con la pretensión de revocatoria o modificación de la providencia impugnada, circunstancias o presupuestos ausentes en el caso a examen, en donde el apelante, como se constata en el acta de audiencia, tan solo reiteró algunos limitados argumentos de sus alegaciones finales, pero dejó de lado la tarea argumentativa necesaria para que el ad quem conozca las razones específicas de la inconformidad del citado para con la determinación de primera instancia.

En efecto, en el presente evento es claro que si bien el defensor (XXX), estando dentro de la oportunidad legal, expresó su intención de impugnar el fallo, omitió cumplir con la carga procesal que le imponía el deber de señalar los motivos, las razones de hecho o de derecho que lo llevan a discrepar con la determinación del a quo, vale decir, no sustentó en forma debida el recurso de alzada incoado contra el fallo sancionatorio fechado el 18 de junio de 2013.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹, en materia de competencia del superior con ocasión del recurso de apelación ha sostenido :

“...En este orden de ideas resulta claro que para el juez de segunda instancia el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adoptó en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación opera el principio de la congruencia de la sentencia, de acuerdo con el cual “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”

La misma Corporación en pronunciamientos recientes² ha precisado respecto a la forma de sustentar el recurso de apelación:

“...De tal manera que si en el escrito presentado ante el ad-quem a modo de sustentación del recurso de apelación interpuesto no se adujo argumento alguno tendiente a desvirtuar la presunción de acierto y corrección que recae sobre la sentencia de primera instancia, carece el juzgador de segunda instancia de razones para revisar dicho fallo, pues se reitera que el marco de su decisión dentro del ámbito del recurso de apelación está dado por esas argumentaciones y elementos de juicio planteados por el recurrente en la sustentación y que constituyen por lo tanto los medios de convicción por él utilizados respecto de la existencia de errores en la decisión cuestionada; obviamente, si no se esgrime crítica alguna respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación, desconoce el ad-quem cuáles son esos

¹ Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009. Exp 16985

²Ver entre otras sentencias de la Sección Tercera: Sentencia de 14 de abril de 2010. Exp 18.115; Sentencia de 21 de febrero de 2011. Exp 17721.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

errores que el recurrente considera presentes en dicha providencia, que por lo tanto deberá permanecer incólume...”

Significa todo lo anterior que resulta indispensable, al interponer el recurso de apelación en contra de una determinación, sustentarlo en debida forma, lo cual equivale a exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la discrepancia del recurrente para con la decisión del operador disciplinario de primera instancia, contentiva del fallo sancionatorio proferido en las presentes diligencias disciplinarias.

De conformidad con lo expuesto, es claro que el recurrente en el sub lite no cumplió con la carga procesal que pendía sobre él, pues simplemente limitó su exigua argumentación en reiterar, sus alegatos conclusivos, tal como quedó expuesto en el acápite de sustentación de la apelación. Nótese que el apelante mantuvo huérfana la “presunta sustentación”, frente a las razones puntuales de hecho y/o de derecho, que lo llevaron a apartarse de lo resuelto por el a quo, quien por el contrario, de manera concreta y extensa realizó todo un desarrollo argumentativo y de respuesta frente a cada uno de los planteamientos defensivos invocados por los sujetos procesales. Adicionalmente, la construcción del fallo de primer grado estuvo soportada no solo en el análisis o valoración probatoria, pues además en la conformación de los aspectos dogmáticos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad y responsabilidad, existió toda una argumentación, fundada incluso en lineamientos jurisprudenciales. Sin embargo el apelante nada dijo al respecto.

No sobra por demás hacer notar que la posición de simple reiteración sin aporte de razonamientos novedosos o de debate jurídico, no constituye una sustentación debida dentro del trámite de impugnación.

En la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de la obligación legal de “sustentar un recurso de apelación” y entre otras cosas dijo:

“...Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante se obliga al juez de segunda instancia a fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso...”.

Es lógico concluir que en este evento, EL DEBIDO PROCESO IMPUGNATORIO, del cual, la sustentación debida es una faceta simplemente, resultaría menoscabado en el evento de que el despacho emita decisión de fondo en segunda instancia, por carencia de competencia, en tanto no está legitimado para emitir pronunciamiento porque el recurso no fue debidamente sustentado. Por eso, es que la figura de la “sustentación debida” no es simplemente, una carga argumentativa para el recurrente, sino, también, una carga jurídica para quien decide, en la medida en que se entienda, que el superior antes de definir un recurso, debe manifestar expresamente su competencia para ello.

En ese orden de ideas, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto porque resulta imposible pronunciarse en relación con la impugnación presentada por el togado (XXX), por carecer de los criterios fácticos y jurídicos que contradigan o refuten la decisión del a-quo, presupuesto ineludible para que este despacho adquiriera competencia y legitimidad para desatar la alzada propuesta contra el fallo sancionatorio calendarado el 14 de junio de 2013.

Continuación del Fallo de Segunda Instancia por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado proferido dentro del expediente disciplinario ITRCNo. 1704-01-2012-107.

En tal virtud, la Directora de la UAE Agencia del Inspector general de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR las razones de impugnación invocadas por el defensor de confianza, JULIÁN GIRALDO GÓMEZ, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el fallo sancionatorio proferido en audiencia, el 14 de junio de 2013, por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de La Unidad Administrativa Especial Agencia ITRC, a través del cual se sancionó con **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, al servidor (XXX),, por encontrarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria, cometidas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar allí mismo referidas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con las previsiones legales contenidas en los artículos 101,104 y 107 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO. La presente decisión queda en firme el día de su suscripción, pero sus efectos jurídicos se surten a partir de la notificación, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO. Una vez surtida la notificación del presente fallo, **REGISTRAR** La sanción disciplinaria ante la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, según lo ordena el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 48, numeral 57 de la misma norma. Igualmente **REMITIR** copia de la presente decisión al Director General de la DIAN para que proceda, en su calidad de nominador, a ejecutar la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º y PARÁGRAFO del artículo 172 del C. D. U.

SÉPTIMO. Ejecutoriada materialmente esta decisión y libradas las comunicaciones de ley, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE
Directora General

Proyectó: Demetrio Augusto Parra Jiménez
Revisó: Demetrio Augusto Parra Jiménez
Aprobó: Carmen Maritza González M. – Directora General.